



REF.: RECHAZA SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE RSA
SEGUROS CHILE S.A. CONTRA RESOLUCIÓN EXENTA
N° 277 DE 2013

SANTIAGO 09 AGO 2013

RESOLUCION EXENTA N° 298 /

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 3° letra f), 4° letra a), 27 y 45 del D.L. N° 3.538 de 1980; artículos 40 y 44 del D.F.L. N° 251 de 1931; y en la Norma de Carácter General N° 330 de esta Superintendencia.

CONSIDERANDO:

1) Con fecha 2 de agosto de 2013, se ha recibido solicitud de reposición de **RSA SEGUROS CHILE S.A.** en contra de la Resolución Exenta N° 277 de 23 de julio de 2013 que le aplica una sanción de multa de UF 300, por un incumplimiento de la obligación establecida en el número 23 de la sección III.2 de la Norma de Carácter General N° 330.

2) En su solicitud, la compañía señala que *"en cuanto a la existencia de un error y a que éste por sí mismo justifique la aplicación de una sanción por parte del Regulador, de acuerdo a nuestro parecer, podría estimarse como excesivo, más aún si la consecuencia de ese error no significa el incumplimiento de alguna norma legal o administrativa, como ha ocurrido en la especie.*

Sin duda que lo razonable y apropiado es que las distintas actuaciones que debe realizar una compañía de seguros sea de la manera más acuciosa posible, pero jamás se podrá eliminar -a ciencia cierta- la posibilidad de un error humano, cuyas consecuencias podrán ser sancionables sólo en la medida que signifiquen un incumplimiento regulatorio, dado que es eso a lo que se encuentra facultada la Superintendencia de Valores y Seguros, a sancionar las infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos e instrucciones, pero no la sola ocurrencia de un error, conforme lo dispone el Art. 27 del D.L. N°3.538".

Agrega la compañía que *"Se funda también la multa aplicada a esta Compañía, en el supuesto incumplimiento de la obligación contenida en el número 23 de la sección III.2 de la NCG 330, la que en definitiva establece el carácter de vinculante de todas las ofertas presentadas en el proceso de licitación, pero para que tal carácter tenga efectos jurídicos, preciso es que previamente se le haya adjudicado la licitación a la Compañía que presentó la oferta, pero no cualquier oferta, sino que sólo la más baja.*

De modo que, hecha la adjudicación, todas las otras ofertas conservan su carácter de vinculante, por el plazo máximo de 30 días, si y sólo si, el adjudicatario que presentó el menor precio viere disminuido notoriamente su solvencia. Permitir que se adjudique la licitación al segundo menor precio, y así sucesivamente, alegando una causal distinta del deterioro de la solvencia, atenta contra el texto expreso de la ley y la intención del legislador al regular esta materia".



La compañía estima que el artículo 40 del DFL N° 251 es taxativo al señalar que los seguros serán asignados por la entidad crediticia al oferente que presente el menor precio, por lo que si no ha sido quien presentó el menor precio y no se ha deteriorado la solvencia de la adjudicataria, no es posible exigir el carácter de vinculante de la oferta presentada, dado que no es posible que se le adjudique.

Agrega que en su opinión, *“lo apropiado en este caso parece ser declarar desierto el proceso de licitación, en los términos expuestos en el punto 10 de la sección III.3 de la NCG 330, no contraviniendo así la referida norma legal, al permitir asignar el proceso de licitación a la compañía que no presentó el menor precio. Declarando desierta la licitación, no se contraviene el texto expreso de la ley e igualmente se cumple con el objeto de la licitación, cual es que la entidad crediticia contrate los seguros”*.

Finalmente, la *“Compañía recurre de reposición en contra de la resolución exenta N° 277, de fecha 23 de julio del año 2013, estimando que la falta de acuciosidad que se nos adjudica, no constituye en sí misma, un incumplimiento regulatorio sancionable por vuestra Superintendencia; como tampoco entendemos que se ha incumplido la obligación contenida en el número 23 de la sección III.2 de la NCG 330, dado que el carácter de vinculante de todas las ofertas se debe mantener respecto de quien haya presentado el menor precio o, en caso de insolvencia de ésta, respecto del segundo menor precio, no siendo así como ha ocurrido en la especie. Por el contrario, esta Compañía ha seguido rigurosamente tanto lo dispuesto en el Art. 40 del DFL N° 251 como lo instruido en el número 2 de la sección III.3 de la NCG 330, por lo que no se ha configurado una infracción a las leyes o a las normas que pudiera ser sancionado conforme al artículo 27 del D.L. N° 3.538.*

Por último, RSA Seguros Chile S.A. tiene a bien solicitar, respetuosamente, se sirva reponer administrativamente la multa cursada mediante resolución exenta N° 277, conforme a los términos contenidos en el Art. 45 del D.L. N° 3.538, dejándola sin efecto. En subsidio, conforme a los mismos argumentos expuestos precedentemente, solicitamos se sirva reducir la sanción de multa impuesta a una sanción de Censura o la reducción que vuestra Superintendencia estime”.

3) Que conviene precisar que la Compañía no ha aportado antecedentes o argumentos diferentes a los señalados y tenidos a la vista al dictar la Resolución recurrida, de modo que no se cumple el requisito previsto en el artículo 45 del D.L. N° 3.538 que al efecto señala *“siempre que en la interposición del recurso se aporten nuevos antecedentes que no se conocieron al momento de dictarse la respectiva resolución”*.

4) Que se debe reiterar que el número 23 de la sección III.2 de la Norma de Carácter General N° 330 vigente a esa época, señalaba que *“Todas las ofertas presentadas por las compañías de seguros serán vinculantes para ellas por el plazo que se establezca en las bases, el que no podrá ser superior a 30 días contados desde la apertura de los sobres de las ofertas”*, sin establecer ninguna excepción, de modo que la compañía incurre en un error al establecer que ello sólo afecta a la compañía que se adjudicó la licitación, pues la norma, explícitamente extiende la obligación a todos los oferentes.

Junto con lo anterior, se debe considerar que la licitación no culmina con la adjudicación, sino que finaliza y se materializa con la celebración del contrato licitado, de modo que la obligación establecida en la norma, implica que cualquier compañía, en tanto no se celebre el contrato de seguro licitado, es susceptible de ser adjudicada, ya sea que se deteriore la solvencia de la compañía que ofreció el menor precio o que por un evento ajeno a la entidad licitante y a la licitación, una o más compañías no cumplan su oferta, lo que deriva en que el oferente del menor precio deje de existir en la licitación, pasando a ocupar su lugar el siguiente, como ocurrió en este caso.



5) Por las razones antes indicadas, los argumentos de la Recurrente y su solicitud de reposición, no pueden ser acogidos.

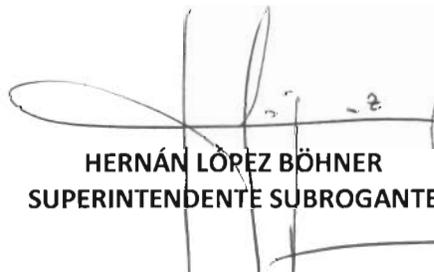
RESUELVO:

1) Recházase el recurso de reposición interpuesto por **RSA SEGUROS CHILE S.A.** en contra de la Resolución Exenta N° 277 de 23 de julio de 2013, y manténgase la sanción de multa de UF 300 establecida en dicha Resolución.

2) Remítase a la compañía antes individualizada, copia de la presente Resolución para su notificación y cumplimiento.

3) Contra la multa aplicada procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del D.L. N° 3.538, el que debe interponerse ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la Resolución que impone la sanción, considerando lo establecido en el inciso final del artículo 45 de ese Decreto Ley, previa consignación del 25% del monto total de la multa en la Tesorería General de la República.

Notifíquese, infórmese al mercado, comuníquese y archívese.


HERNÁN LÓPEZ BÖHNER
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

